

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 1051 00
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: NORAIMA YANETH ARIAS PEREZ

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **YESSICA ALEXANDRAC HAVEZ BUITRAGO** conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

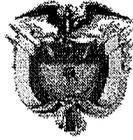
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE JULIO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 03 DE
JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 00988 00**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE VILLA DEL ROSARIO a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

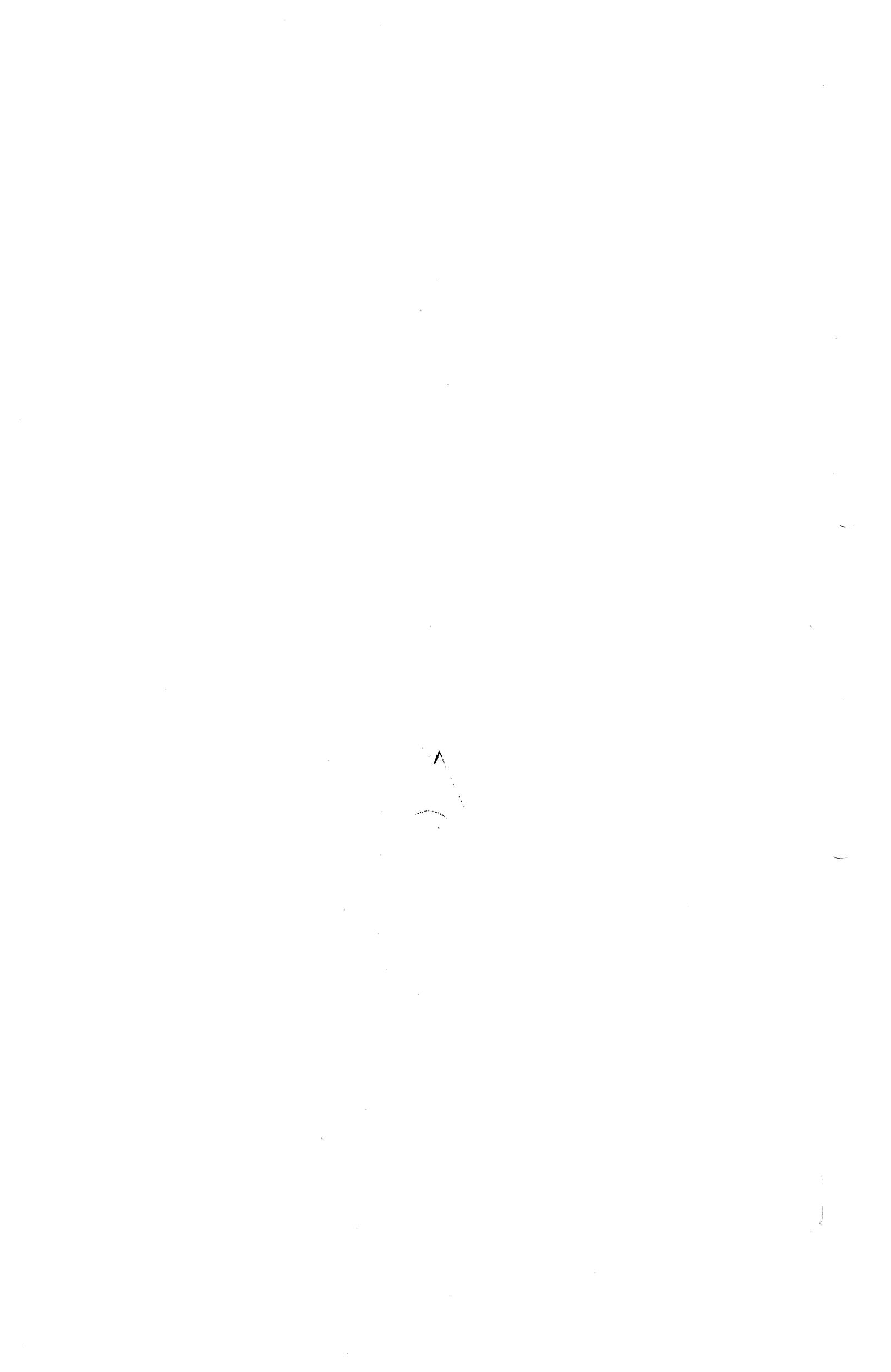
El Juez

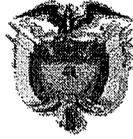
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE GRALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE JULIO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 03 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0211 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Aludiendo el escrito allegado por la parte actora del emplazamiento de la demandada LEYDI JOHANNA MALDONADO CONTRERAS, dando su respectivo estudio, es de notar que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, ya que el párrafo 2º del artículo mencionado expresa “la publicación **debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento** en la página web del respectivo medio de comunicación, **durante el termino del emplazatorio**” conforme lo prevé el sexto inciso del precepto en mención, es de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazada.

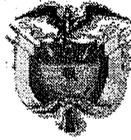
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue la certificación pretendida en el párrafo mencionado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 03 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00378 00**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE VILLA DEL ROSARIO a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE JULIO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 03 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0558

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor ISMAEL MARTINEZ COLLASTES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ISMAEL MARTINEZ COLLASTES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 13242887, por concepto de capital, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$55'023.831.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ISMAEL MARTINEZ COLLASTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0558

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

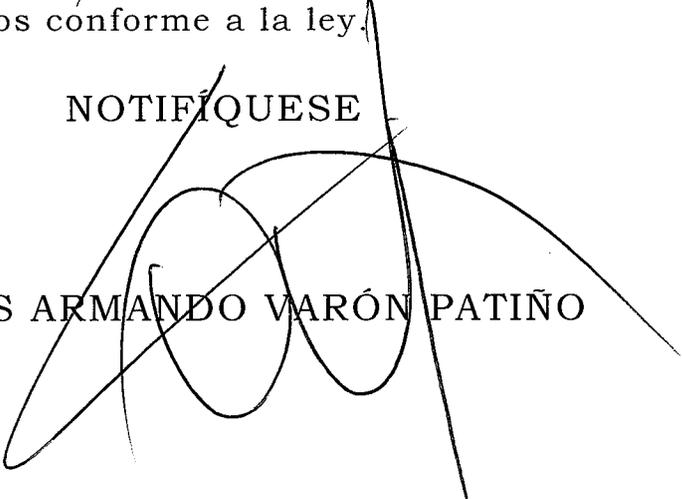
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ISMAEL MARTINEZ COLLASTES, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA e ITAU, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$93'900.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0560

El señor RONALD YESID MARTINEZ ANGARITA, a través de miembro activo del Consultorio Jurídico II de la Universidad Libre, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JOSELIN CELIS PUERTO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSELIN CELIS PUERTO, pagar al señor RONALD YESID MARTINEZ ANGARITA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119681989, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSELIN CELIS PUERTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al señor ANDRES OCTAVIO MARTINEZ MENDEZ, en su calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico II de la Universidad Libre, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0560

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

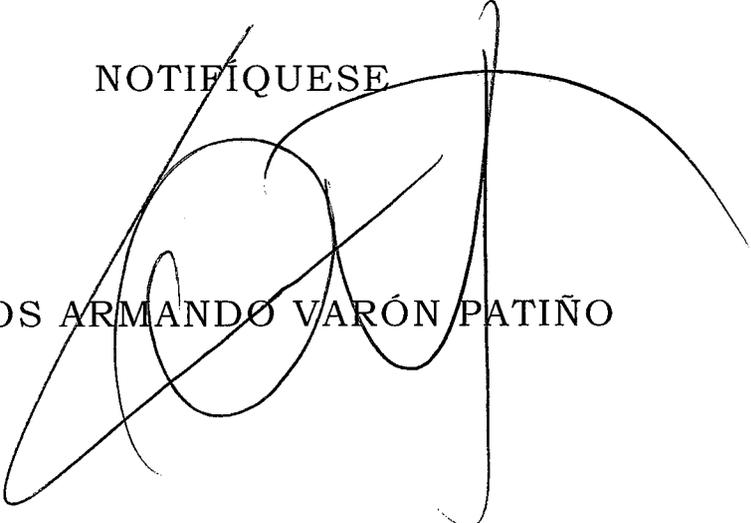
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JOSELIN CELIS PUERTO, como empleada de Grupo NOVA S.A., limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'700.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0561

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora MARIA INES ROJAS LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO ESTEBAN CASTRO GUALDRON.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, además, el inmueble objeto de la presente acción de restitución de tenencia se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga, por ello, de conformidad con lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0562

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor LUIS HUMBERTO MALDONADO PAEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que al revisar los títulos valores arrimados como base del recaudo ejecutivo, en ellos se discriminan valores como intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, los cuales, en la demanda, se están capitalizando y sobre éstos se reclaman intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2019-0565

La sociedad Radio Taxi CONE Ltda., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES, pagar a la sociedad Radio Taxi CONE Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del Pagaré No. 60377617, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca FIAT, Línea UNO VIVACE TAXI, Modelo 2014, Servicio Público, Color Amarillo Interlagos, Pacas THZ-317 y de propiedad de la señora MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0566

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora GLADYS IMELDA ORTEDA DE PEREZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no resulta clara en sus hechos y pretensiones en cuanto a favor de quién se debe librar el mandamiento de pago deprecado (Num. 4° y 5° del Artículo 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

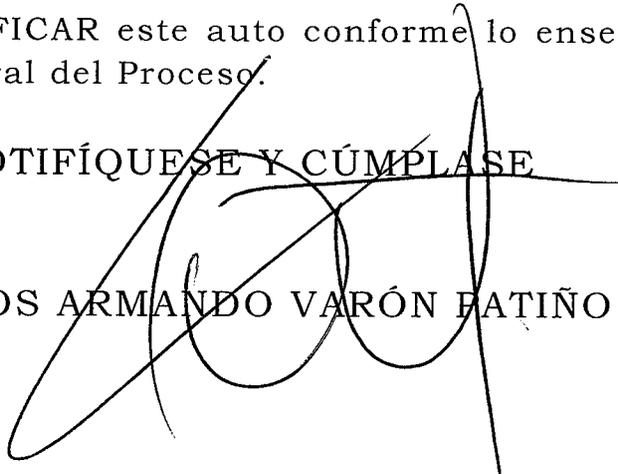
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN FATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0567

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por Ventura Plaza Centro Comercial y de Negocios, a través de apoderado judicial, contra la sociedad DUAL STAR COMUNICACIONES S.A.S.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente

las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

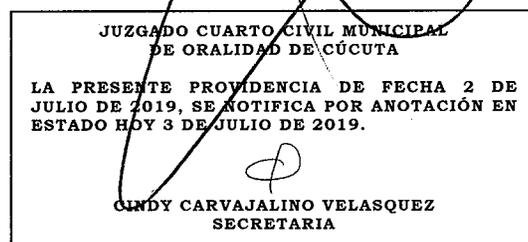
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0568

La señora MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora YANETH MORA ORTIZ.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en la medida que no se mención del derecho que en el título se incorpora, carece de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no cuenta con el nombre del girado; le falta la forma del vencimiento, y, no tiene la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0569

La señora ELSA PATRICIA JAIME PEREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor FABIAN ANDRES CABRERA MATA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIAN ANDRES CABRERA MATA, pagar a la señora ELSA PATRICIA JAIME PEREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 2018-01, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIAN ANDRES CABRERA MATA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HENRY PERALTA JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0569

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

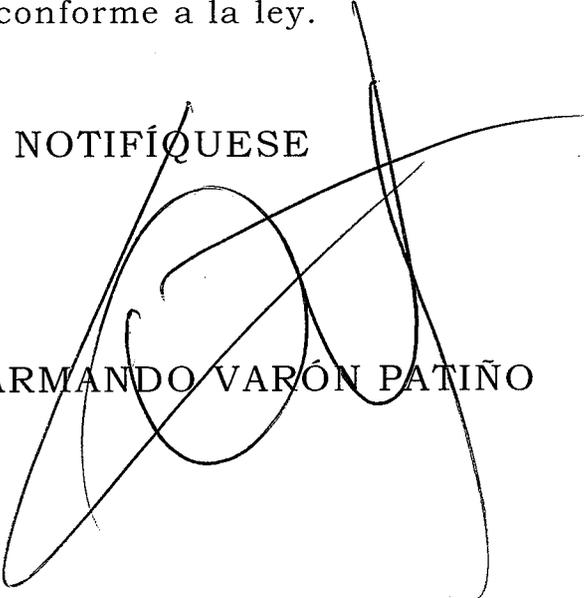
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor FABIAN ANDRES CABRERA MARTA, como Citador III Grado 00 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de la ciudad - Rama Judicial, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11'500.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0570

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

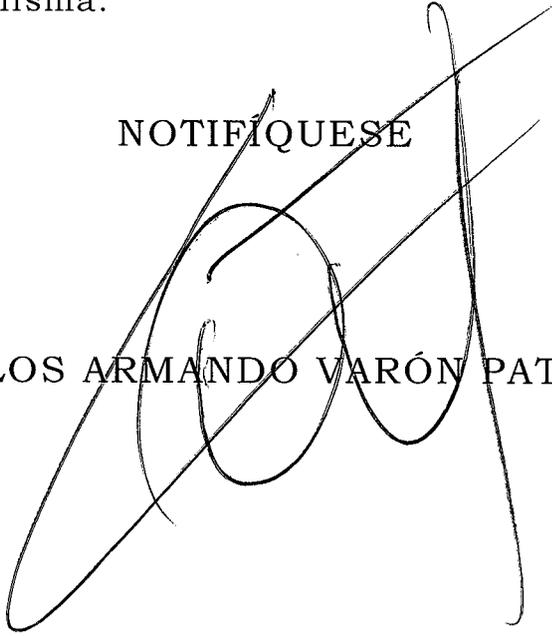
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 13-82, Lote 3 del Barrio El Páramo, de Villa del Rosario de esta ciudad, de propiedad del señor GERMAN CARREÑO FIGUEROA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-283375.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0570

El señor ALMINCAR VELASCO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor GERMAN CARREÑO FIGUEROA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERMAN CARREÑO FIGUEROA, pagar al señor ALMINCAR VELASCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número, obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERMAN CARREÑO FIGUEROA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. BASILIA GARCIA BARRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019-0571

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el garante EDWIN VLADIMIR PEÑA QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca Mazda, Línea 3, Modelo 2016, Placas HRQ-370, Color Gris Meteoro, Servicio Particular, Motor PE40395744.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada, sociedad BANCOLOMBIA S.A., y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCOLOMBIA S.A., contra el garante EDWIN VLADIMIR PEÑA QUINTERO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca Mazda, Línea

3, Modelo 2016, Placas HRQ-370, Color Gris Meteoro, Servicio Particular, Motor PE40395744.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0572

El señor VICENTE PUERTO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor EDGAR HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDGAR HERNANDEZ, pagar al señor VICENTE PUERTO MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119494456, obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 19 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDGAR HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0572

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor EDGAR HERNANDEZ, como empleado de la Oficina de Planeación Municipal de la ciudad, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4'300.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2019-0573

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora NATALY QUINTERO TORRES, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 25690857.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora NATALY QUINTERO TORRES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

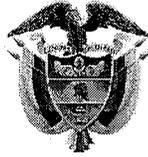
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0574

La sociedad VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor CARLOS MAURICIO RUIZ GOMEZ.

Revisada la demanda, especialmente el memorial poder conferido al profesional del derecho, el Despacho observa que el mismo se confirió para demandar a la sociedad MAURON REPUESTOS S.A.S., pero la demanda fue dirigida contra el señor CARLOS MAURICIO RUIZ GOMEZ, es decir, existe una insuficiencia de poder para accionar contra éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019-0575

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el garante YEIMER BOADA ROBLES.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca KIA, Línea RIO UB EX, Modelo 2017, Placas JFQ-931, Color Blanco, Servicio Particular, Motor G4FAGS125677.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada, sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el garante YEIMER BOADA ROBLES, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo KIA, Línea RIO UB EX, Modelo 2017, Placas JFQ-931, Color Blanco, Servicio Particular, Motor G4FAGS125677.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0576

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JHON JAIRO ESPINOSA MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON JAIRO ESPINOSA MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 259418008, por concepto de capital, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$30'872.848.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON JAIRO ESPINOSA MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0576

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ISMAEL MARTINEZ COLLASTES, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$63'800.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0577

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor LUIS DE JESUS PINZON CARRERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS DE JESUS PINZON CARRERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 5900085057, por concepto de capital, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$39'999.976.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS DE JESUS PINZON CARRERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: La Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0577

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

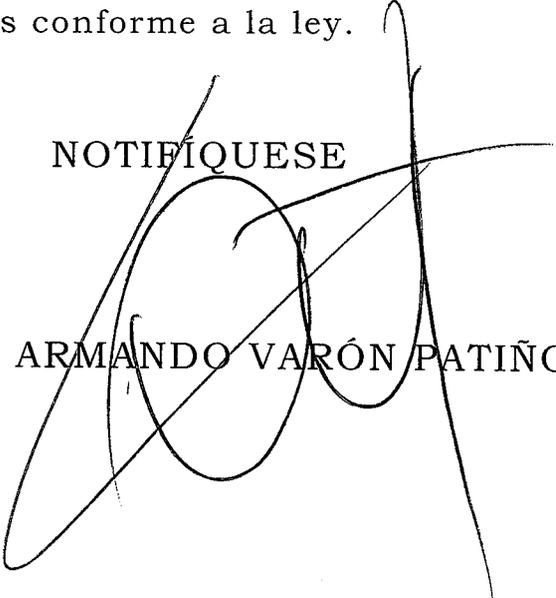
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS DE JESUS PINZON CARRERO, posea en la cuenta corriente que posee en el Banco Agrario de Colombia - Tibú, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$76'700.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-0578

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la señora CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA, contra la señora EDDY MERCEDES BERNAL VILLAMIZAR, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 12-19 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-54828.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega del mencionado inmueble, conforme lo dispuesto en auto del 22 de enero de 2018 proferido por el Juzgado comitente.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0583

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS Y SERVICIOS DE MEDICINA ALTERNATIVA, de propiedad del demandado ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se reflejen la anotación de las mismas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MATILDE RODRIGUEZ DE GONZALEZ, ubicado en la Calle 1N No. 8-15 del Barrio Sevilla, Lote A, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-271813.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DM EVENTOS, de propiedad del demandado DANIEL MAURICIO SUAREZ LEAL.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se reflejen la anotación de las mismas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ, MATILDE RODRIGUEZ DE GONZALEZ y DANIEL MAURICIO SUAREZ LEAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, en las siguientes entidades bancarias: ITAU, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BCSC, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, SCOTIABANK, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BBVA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0583

La señora MARIA MATILDE CELIS GELVEZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ, MATILDE RODRIGUEZ DE GONZALEZ y DANIEL MAURICIO SUAREZ LEAL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ, MATILDE RODRIGUEZ DE GONZALEZ y DANIEL MAURICIO SUAREZ LEAL, pagar a la señora MARIA MATILDE CELIS GELVEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento de los meses de marzo a junio de 2019, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'134.267.00.); por concepto del IVA de los meses de marzo a junio de 2019, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$215.511.00.); y, por concepto de cláusula penal la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000.00.).

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y el IVA que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ, MATILDE RODRIGUEZ DE GONZALEZ y DANIEL MAURICIO SUAREZ LEAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0584

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JAIME SANCHEZ MORALES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIME SANCHEZ MORALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 253151306, por concepto de capital, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$37'038.202.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIME SANCHEZ MORALES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0576

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIME SANCHEZ MORALES, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$79'400.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 3 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA